

Expediente: **3178/12**

Carátula: **ALDERETE DALINDA DEL VALLE C/ CANIVARES RAMON ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **03/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GAYA, SALVADOR FRANCISCO-DEMANDADO/A

27326017480 - CANIVARES, RAMON ANTONIO-DEMANDADO/A

20107913212 - ASEGURADA FEDERAL S.A., -DEMANDADO/A

27231179599 - ALDERETE, DALINDA DEL VALLE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3178/12



H102335292453

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 25/10/2012

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "ALDERETE DALINDA DEL VALLE c/ CANIVARES RAMON ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3178/12"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 02 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 2/6, se presenta la Sra. Dalinda del Valle Alderete - DNI N°26.137.754, por intermedio del patrocinio letrado de la Dra. Dolores M. Paulina Juárez, e inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra de: 1. Sr. Ramón Antonio Canivares - DNI N° 8.097.570, 2. Sr. Salvador Francisco Gaya - DNI N°12.918.796 y de la compañía aseguradora Aseguradora Federal S.A. - CUIT N°— por la suma de \$118.860 (Pesos Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Sesenta) con más intereses, gastos y costas del presente proceso.

Relata que, el día 17/02/2012, a horas 12:40 aproximadamente, circulaba como acompañante en una motocicleta marca Konisa 125 cc dominio 873-EWV, conducida por su esposo Sr. Héctor Darío Maldonado, quien conducía por la Avenida Juan B. Justo en dirección Sur-Norte y que, al llegar a la altura 1800, el conductor de una camioneta Ford F-100 dominio XDT-119, en forma imprevista y repentina, abrió la puerta de su vehículo, la que impactó directamente con la motocicleta. Sostiene que, como consecuencia de la maniobra imprudente del demandado, la actora cayó de la motocicleta, y sufrió numerosas lesiones físicas, por lo que fue trasladada al Centro de Salud donde fue atendida. Reclama los siguientes rubros:

1. Incapacidad sobreviniente: reclama la suma de \$82.400 (Pesos Ochenta y dos Mil Cuatrocientos)
2. Daño moral: reclama la suma de \$32.960 (Pesos TREinta y Dos Mil Novecientos Sesenta)
3. Daño Psicológico: reclama la suma de \$3.500 (Pesos Tres Mil Quinientos).

Corrido el traslado de ley, a fs. 40/41, se presenta el Dr. Luis Enrique Correa Uriburu, apoderado de la compañía aseguradora Federal Argentina S.A. y contesta demanda solicitando el rechazo de la misma, con expresa imposición de costas a la contraria. Sostiene, que el vehículo dominio XDT-119, de propiedad del Sr. Salvador Francisco Gaya, efectivamente se encontraba asegurado con su conferente, por lo que asume la cobertura dentro de los límites y condiciones de la póliza.

Relata que, es verdad que el día 17/02/2012 se produjo un accidente de tránsito en la Avenida Juan B. Justo de esta ciudad, pero, sin embargo, disiente en la mecánica del accidente relatada en la demanda.

A fs. 51/52, se presenta el demandado Sr. Ramon Antonio Canivares, por intermedio del patrocinio letrado del Dr. Jesús Abel Lafuente, quien contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma con costas. Reconoce la existencia del accidente ocurrido en el día y lugar indicado en la demanda, pero da su propia versión de los hechos respecto a la mecánica del mismo, estableciendo que conduce con prudencia una camioneta Ford F-100, dominio XDT-119, que se estacionó a mano derecha y, antes de bajar, miró por el espejo retrovisor izquierdo, para ver si venía otro vehículo; al no ver nada, abrió la puerta, sintió un violento impacto en la misma, y demás consideraciones de hecho y derecho que expone en su presentación, las cuales, en honor a la brevedad, se tienen por reproducidos en este acto.

Corrido el traslado de ley, a fs. 54/55, se presenta el Dr. Luis Enrique Correa Uriburu, apoderado del demandado Salvador Francisco Gaya, contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma con costas. Reconoce la existencia del accidente el día 17/02/2012, en el lugar indicado en la demanda, pero da su propia versión de los hechos respecto a cómo se produjo el mismo.

A fs. 49, el demandado Ramon Antonio Canivares, se presenta con nuevo abogado patrocinante, Dra. Florencia Pachao Medina, y se le da la correcta intervención de ley.

A fs. 99, se abre la presente causa a pruebas.

La parte actora ofrece la siguiente prueba: 1. instrumental, 2. informativa, 3. testimonial, 4. pericial médica, 5. pericial psicológica.

El demandado, Canivares, ofreció la siguiente prueba: 1. instrumental., 2. testimonial, 3. informativa, 4. pericial psicológica, 5. pericial médica

El codemandado y la citada en garantía ofrecieron la siguiente prueba: 1. instrumental, 2. informativa.

A fs. 297, se tiene por presentados los alegatos formulados por la parte actora, agregado a fs. 292/296; a fs. 299, los alegatos presentados por la co-demandada y citada en garantía, que obran a fs. 298; y, a fs. 304, se tienen por presentados los lagartos realizados por la parte demandada, obrantes a fs. 300/303.

A fs. 307, se practica planilla fiscal por Secretaria.

En fecha 10/11/2023, quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

I.- MARCO NORMATIVO:

Que, la Sra. Dalinda del Valle Alderete - DNI N°26.137.754, por intermedio del patrocinio letrado de la Dra. Dolores M. Paulina Juárez, e inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra de: 1. Sr. Ramón Antonio Canivares - DNI N° 8.097.570, 2. Sr. Salvador Francisco Gaya - DNI N°12.918.796 y 3. de la compañía aseguradora Aseguradora Federal S.A., como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 17/02/2012.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 17/02/2012. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”. (La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de

las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57)

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

II.- Prejudicialidad Penal:

Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada “CANIVARES RAMON ANTONIO S/ LESIONES CULPOSAS, EXPTE. N° 24183/2012”, en fecha 09/10/2023, la oficina de custodia de archivos Noroeste S.R.L. informa que arrojó resultado negativo, al realizar la búsqueda en el sistema informático, y que no son habidos. Ahora bien, en base a ello, considero que no existe peligro alguno de prejudicialidad penal, en tanto que el dictado de la presente sentencia se funda en un factor objetivo de atribución de la responsabilidad, derivado del riesgo de las cosas intervinientes (atento a que se trata de un accidente ocurrido como consecuencia de encontrarse un auto estacionado y otro andando); enmarcándose el caso en el supuesto previsto en el artículo 1775 inciso c) del CCyCN.

III.- Cuestión de fondo y Análisis probatorio:

Ahora bien, antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión

a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

En el presente, la existencia del accidente se encuentra acreditada por los dichos de las partes, tanto en el escrito de demanda, como en sus respectivas contestaciones, quienes coinciden en que el accidente se produjo el día 17/02/2012, en la Avenida Juan B. Justo altura N°1800, por lo que la existencia del hecho no deviene un hecho contradictorio, y se tiene por acreditado y reconocido en autos.

De los escritos de demanda y contestación, resulta expresamente reconocido que el accidente ocurrió en el lugar, día y hora señalados en la demanda, y que en el mismo se vieron involucrados la motocicleta marca Konisa 110cc Dominio 873-EWV, conducida por el Sr. Héctor Darío Maldonado, y donde circulaba como acompañante la actora Sra. Dalinda del Valle Alderete, y, por el otro lado, se encontraba la camioneta Ford F-100 dominio XDT-119, conducida por el Sr. Canivares Ramón Antonio.

Respecto a mecánica del accidente, se presenta el relato de hechos efectuado por el actor en la demanda, y el relato efectuado por el representante común de los demandados, al momento de contestar demanda. Ambos difieren sobre su dinámica, resultando un hecho controvertido.

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: "Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)". Cámara Civil Y Comercial Comun – Concepción, Sala Única, Tucumán, 30/09/2016, "Díaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios", Nro. Sent: 171, Registro: 00046459-06); "Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la

aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad". Cámara Civil Y Comercial Comun - Sala 2 – Tucumán, 04/07/2016, "Russo Carlos Jose Emilio Vs. Gemsa Automotores S.A. Y Otro S/ Daños Y Perjuicios", Nro. Sent: 314, Registro: 00045728-01.

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Resulta relevante, entonces, determinar la mecánica del siniestro.

Del plexo probatorio de autos no surge acreditada, por prueba idónea, la mecánica del accidente; es decir, no surge establecido si el hecho dañoso que se reclama en autos es consecuencia de un obrar imprudente de la parte actora o de la parte demandada, ya que no se produjo en autos una prueba pericial accidentológica tendiente a determinar la misma; sin embargo, sí puede advertirse que, como consecuencia de dicho hecho, la parte actora sufrió lesiones físicas que se encuentran acreditadas conforme pericial médica producida en autos, de la cual se desprende que, como consecuencia del accidente, la Sra. Alderete cayó al pavimento y sufrió politraumatismos con herida profunda de pierna derecha, heridas y escoriaciones múltiples, y daños de los nervios tibial posterior y ciático poplíteo externo. De las probanzas en autos, se puede establecer que el demandado, a juzgar por los resultados, no obró con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias.

Ello, sumado al hecho de que, al tratarse de un automóvil, vehículo de mayor porte que el que transportaba a la accionante, se exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: "Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de

la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016”.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: “Para determinar la existencia de responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos: la producción de un daño, que el mismo sea imputable jurídicamente a la persona que lo causó; el nexos causal o relación de causalidad, es decir que pueda sostenerse válidamente que el daño deriva o es consecuencia necesaria del hecho y la existencia de un factor de atribución, es decir, una razón suficiente para asignar la obligación de indemnizar al sujeto sindicado como autor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo”. DRES.: LEONE CERVERA – MOISA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016”.

Considero que, en autos, concurren tales presupuestos pues, los daños han sido debidamente acreditados a través de la presunción del contacto - impacto entre moto y camioneta, la autoría y participación del demandado Sr. Canivares y Sr. Gaya en el hecho causante del daño (accidente de fecha 17/02/20128), el factor de atribución es objetivo y deriva del riesgo propio de la cosa y el obrar del demandado, al protagonizar el accidente, ha sido la causa eficiente y adecuada de los daños sufridos por la actora.

Conforme lo establecen Nuestros Tribunales, “Si el conductor del taxi se detuvo al costado de la acera, aún cuando estuviera correctamente estacionado, si lo que intentaba era descender del automóvil por la puerta ubicada en el lateral que da a la calzada, debió cerciorarse, tener la plena seguridad de que no venía ningún vehículo (o peatón en su caso) a su costado; pues, de lo contrario, abrir la puerta genera un riesgo cierto, un obstáculo que puede dañar a terceros a quienes sorprenda tal comportamiento, tal como aconteció en la especie. En las concretas circunstancias del caso, el conductor demandado no logró acreditar la culpa de la víctima con eficacia para interferir el nexos causal -ni tampoco que hubiera actuado con la diligencia y prudencia propias que requerían las circunstancias del caso-, para lo cual debió probar que el accionante conducía su motocicleta a velocidad excesiva, o que salió de improviso detrás de la camioneta detenida sobre la acera izquierda, de modo de poder sostener fundadamente que el accionar del actor revistió los caracteres de un caso fortuito, imprevisible e inevitable. No hay prueba alguna sobre tales extremos.” (DRES.: AMENABAR - MOISA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN SALA 2; Fecha de Sent:05/07/2021; Nro. de Sent: 260); “En los términos en que quedó establecida la mecánica del accidente, el demandado se encontraba con el vehículo estacionado y cuando abrió la puerta del lado del conductor impactó sobre ella el actor que venía en motocicleta. Así las cosas, se tiene por acreditada la relación de causalidad entre el accidente de tránsito y el consecuente daño sufrido por

la víctima, en otras palabras, se ha probado que el daño ha sido causado por el accidente de tránsito, con los alcances que se indican en el art. 1113, 2° párrafo, 2° parte, quedando comprometida la responsabilidad de la propietaria de la ambulancia, Comuna Rural de Colombres. Respecto a la responsabilidad del codemandado, cabe señalar que emprendió la maniobra sin la debida precaución, a pesar de que la ambulancia contaba con espejos retrovisores, no advirtiendo que al abrir la puerta de la ambulancia interrumpiría la marcha del otro vehículo que intentaba superarlo. En efecto, por descuido o falta de atención, su maniobra alteró el curso normal de la circulación, creando un factor de riesgo que afectó la fluidez del tránsito y que resultó ser la causa eficiente del evento dañoso, pues ante la sorpresiva apertura de la puerta de la ambulancia, el actor no pudo esquivar el impacto, sufriendo las lesiones detalladas precedentemente, que derivaron en los daños cuyo resarcimiento aquí reclama. En este sentido, el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 6836, prescribe que “los conductores deben b) En la vía pública, circular con cuidado y previsión, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.” De conformidad a las reglas de circulación que rigen en la especie, cabe igualmente atribuir responsabilidad en el evento dañoso al codemandado, no habiéndose demostrado que el damnificado hubiera conducido a excesiva velocidad o en infracción a las normas de tránsito. Cabe acotar que en relación a la supuesta falta de uso de casco reglamentario, tal omisión no se encuentra causalmente vinculada y carece de incidencia relevante en la producción del accidente, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en Sentencias N° 487 del 30/06/2010 y N° 346 del 27/03/2018. Finalmente, la Caja Popular de Ahorros responderá como citada en garantía, en la medida del seguro (art. 118 de la ley 17418), pues la ambulancia se encuentra asegurada por tal Compañía Aseguradora conforme póliza 138826. En virtud de lo considerado, y no habiéndose demostrado ninguna causal eximente de responsabilidad (culpa de la víctima o de un tercero o caso fortuito o fuerza mayor); corresponde atribuir responsabilidad única y exclusiva por el accidente a la parte demandada.” (DRES.: CASTELLANOS – GANDUR; CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 1; GALVAN OSCAR ALFREDO Vs. TOLEDO JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 159/11; Nro. Sent: 573; Fecha Sentencia 14/09/2018; Registro: 00054790-01); La puerta de un vehículo estacionado, por sí mismo no es una cosa peligrosa, pero abrirla o mantenerla abierta, genera un riesgo potencial de causar daños a terceros en circulación por las calles. Con ello concluyo con el autor citado que: "la esencia de la responsabilidad que consagra dicha norma está en el riesgo creado más que en el hecho de provenir éste de una cosa...". En conclusión, cuando se produce daño con una cosa riesgosa por su naturaleza o por la manera en que se la usa, no debe aplicarse al sujeto que la acciona el factor de atribución subjetivo del art. 1109 del CC, sino el objetivo previsto en el art. 1113 del Código Civil. Por ello, en el presente caso, el factor de atribución imputable jurídicamente al demandado que abrió la puerta de la camioneta estacionada que causó el daño al motociclista es el art. 1113 del CC, con la conocida inversión de la carga probatoria.” (DRES.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - LEAL; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; HERNANDEZ DANIEL ALFREDO Y OTRO Vs. CENTENO MARTIN SEBASTIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 181; Fecha Sentencia 10/09/2018; Registro: 00053353-01).

De la prueba testimonial producida en autos, conforme testimonios obrantes a fs. 133, 134 y 135, se desprende que los testimonios son coincidentes con lo relatado en el escrito de demanda, respecto a que fue el conductor de la camioneta quien abrió la puerta de la misma, provocando el impacto contra la motocicleta donde circulaba la actora, lo que generó un fuerte impacto, motivo por el cual la Sra. Alderete cayó al pavimento y sufrió las diferentes lesiones que se establecen en el escrito de demanda.

Los relatos aportados por los testigos de la presente causa son coincidentes no sólo entre sí, ya que los tres relatan de la misma manera el hecho, generando así una convicción sobre lo sucedido, que es coincidente con lo relatado y detallado por la parte actora en su escrito de demanda. Pero, además, la parte demandada no ha ofrecido, ni producido, prueba alguna que contradiga lo declarado por los testigos, ni que permita sustentar su versión de los hechos; no existe en autos ningún elemento de prueba o convicción de que el automóvil conducido por el demandado Canivares haya estado estacionado con las puertas abiertas en forma previa a la colisión con la motocicleta que llevaba a la actora. Concluyendo que, de las probanzas de autos, no resultó acreditada la culpa o negligencia en el modo de conducir del Sr. Maldonado, quien llevaba de acompañante a la Sra. Alderete, que circulaba en la motocicleta marca Konisa 110cc Dominio 873-EWV, única circunstancia que eximiría o atenuaría la responsabilidad de los demandados, por lo que tal causal debe desestimarse.

Sobre el tema se ha resuelto: “De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2° Párrafo, 2ª Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016). “En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima -culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 2° C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada. DRES.. GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GAMBARTE VICTOR MANUEL Vs. HORACIO JOSE PAZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia: 08/03/2004).

Frente a la responsabilidad objetiva que resulta del art. 1113 del Código Civil, correspondía a la parte demandada el acreditar alguna de las causales de eximición y no han producido prueba alguna tendiente a ello, por lo que tengo por probada la exclusiva responsabilidad de los accionados. Por todo lo expuesto, considero que, del conjunto de elementos aportados en el juicio, y atendiendo que los accionados incumplieron con la carga procesal de probar sus dichos, para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, de acuerdo a la norma legal citada, no resultando acreditando culpa de la víctima o de un tercero, atento a la orfandad probatoria de su parte en el presente expediente, es que debo atribuir la responsabilidad, por su accionar, a todos los demandados, debiendo en consecuencia afrontar, de modo concurrente y solidario, el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la actora (Arts. 1113 del C.C. y 1769 y ccdtes del CCyCN).

Acreditada la responsabilidad civil de los demandados, corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

IV.- RUBROS INDEMNIZATORIOS:

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil de los accionados, Sres. Canivares Ramón Antonio (conductor de la camioneta Ford F-100, dominio XDT-119) y Salvador Francisco Gaya (titular de dominio de dicha camioneta), así como de la compañía aseguradora Aseguradora Federal Argentina S.A. (aseguradora del referido vehículo), corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados, cuestiones controvertidas en autos.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones con respecto al daño a resarcir: el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018;

Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que se debe indemnizar todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo.

1.- incapacidad sobreviniente: reclama la suma de \$82.400 (Pesos Ochenta y dos Mil Cuatrocientos)

Hay que establecer en este punto, y conforme ya fue manifestado a lo largo de la presente sentencia que, la actora, Sra. Alderete, como consecuencia del hecho denunciado en autos, ha sufrido lesiones físicas.

Prueba de ello, en la pericia médica producida en autos (fs. 276/277), el Dr. Juan Carlos Perseguinto determinó que la Sra. Alderete, como consecuencia del accidente sufrido, cayó al pavimento y sufrió politraumatismos con herida profunda de pierna derecha, heridas y escoriaciones múltiples y daños de los nervios tibial posterior y ciático poplíteo externo. Establece, que dichas consecuencias le determinaron una incapacidad física del 28.60%, compuesto de la siguiente manera: lesión del nervio ciático poplíteo externo M3 S3 y del nervio tibial posterior M3 S3 un 22.40%, y cicatrices en cara posterior de pierna derecha 6.20%.

Cabe ahora abordar el reclamo de daño físico reclamado por la actora, y que, de conformidad al art. 1746, su "indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".

En materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física y psíquica de las personas, nuestro máximo Tribunal sostuvo: "...existen dos aspectos claramente diferenciables: uno referido a la incapacidad, en tanto se traduzca en pérdida de ganancias presentes o futuras, derivadas de la imposibilidad o disminución de la posibilidad de realizar las tareas habituales, lo que configura el daño patrimonial indirecto; y otra relativa al daño moral sufrido por la víctima, ante la lesión a su integridad física entendida como derecho de la personalidad. El grado de certidumbre acerca de la pérdida de ganancias como rubro indemnizable, puede determinar un efectivo lucro cesante, o la pérdida de chances u oportunidades. Lo relevante es que

de esa incapacidad deriven consecuencias patrimoniales; y el grado de certidumbre de tales pérdidas futuras incide en la cuantía de la indemnización a cargo del responsable. En suma, la procedencia del daño patrimonial implica valorar económicamente la repercusión de las lesiones sufridas en el patrimonio de la víctima -sea a título de lucro cesante o pérdida de chance-, como rubro diferenciado del daño moral admitido" (CSJT, in re: C/S.D.D.O.P.L. s/LESIONES CULPOSAS, Fecha: 12/03/2004, Sentencia N°: 143, Sala Civil y Penal).

Del sumario transcrito en el párrafo anterior se colige lo siguiente: a) las lesiones físicas y psíquicas pueden generar un daño patrimonial indirecto, un daño moral o ambos; b) cuando la incapacidad física o psíquica se traduce en la pérdida de ganancias presentes o futuras, queda configurado un daño patrimonial resarcible, ya sea a título de lucro cesante o pérdida de chance; c) la lesión a la integridad física o psíquica de una persona, importa un detrimento al derecho de la personalidad, que debe ser reparado a título de daño moral.

Sentada esta idea, y atento a que el daño moral fue reclamado en un rubro distinto al presente, corresponde en este punto analizar si, como consecuencia de las lesiones producto del accidente, la actora experimentó un daño de carácter patrimonial; en otras palabras, si se vió privada de ganancias actuales o futuras, como consecuencia de las lesiones físicas padecidas.

Ahora bien, conforme las constancias de la causa, no se encuentra acreditado el salario o ingresos que haya percibido la actora. De allí, que deberá aplicarse, a los fines del cálculo, lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que: "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal, Sent. N° 706 del 21/07/2015).

En este rubro, la parte actora reclama la reparación de los daños y perjuicios derivados de la incapacidad o disminución de su capacidad. Por tanto, en cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Mendez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Mendez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevandola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 6 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la

tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: <http://www.saij.gob.ar>.

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo de la indemnización por incapacidad (art. 1746 CCyCN), se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos: Para ello, tengo en cuenta: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que, conforme surge de las constancias de autos, la actora tenía 34 años de edad al momento del siniestro, conforme Historia clínica del Hospital Centro de Salud (fs. 124); c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado (Fórmula Vuotto II Mendez); d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de presente sentencia, a los efectos de cuantificar el presente rubro, el cual asciende a \$271.571,22 (RES 13/2024-APN-CNEPYSMVYM#MT); e) que el porcentaje de incapacidad estimado es de 28,60%, conforme lo determinado en la prueba pericial médica producida en autos; y, por último, f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados en la referida Fórmula Vuotto II Mendez ($C = a * (1 - V_n) * 1/i$; donde: $V_n = 1 / (1 + i)^n$; $a = \text{salario mensual} \times (34 / \text{edad del accidentado}) \times 13 \times \text{porcentaje de incapacidad}$; $n = 75 - \text{edad del accidentado}$; $i = 4\% = 0,04$) surge que $C = (\$271.571,22) * (34)^* (13) * (28.60\%) * 0.20027793 * 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 4\%)^{31}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$35.624.153,40 (Pesos treinta y cinco millones seiscientos veinticuatro mil ciento cincuenta y tres con 40/100) que declaró procedente, por este concepto.

En virtud de todo lo analizado precedentemente, puede inferirse un detrimento patrimonial, producto de las lesiones físicas sufridas por la actora, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo de indemnización por incapacidad por la suma \$35.624.153,40 (Pesos treinta y cinco millones seiscientos veinticuatro mil ciento cincuenta y tres con 40/100) a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual desde el 17/02/2012 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio del Banco Nación Argentina, desde el 03/12/2024, hasta su total y efectivo pago.

2.- daño moral: reclama la suma de \$32.960 (Pesos TREinta y Dos Mil Novecientos Sesenta)

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE - GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art.1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones con incapacidad permanente.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer

daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"(CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otros s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la

existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida." (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Considero que, en el presente caso, la parte actora, ha padecido, como consecuencia del evento dañoso, un estado de angustia y malestar espiritual, ya que se vió privada del disfrute de bienes que, por sus costumbres y hábitos de vida, pueden considerarse de gran importancia para su bienestar personal y familiar; todo ello en virtud de las lesiones físicas que la misma sufrió como resultado del accidente denunciado en autos, y, frente a ello, una persistente e injustificada negativa de los demandados a reconocer su responsabilidad en el evento dañoso y abonar a la parte actora las indemnizaciones correspondientes.

Es evidente que la parte actora ha sufrido la pérdida de un bien espiritual de valor esencial para su vida personal y de relación, configurándose un daño extrapatrimonial que debe ser indemnizado, circunstancias que considero justifican la admisibilidad del reclamo de daño moral.

Cabe señalar lo dictaminado por la Perito Psicóloga Pedrosa (fs. 222/227), que en su dictamen señala: "Impacto psicológico: Se infiere del material Proyectivo Clínico que el accidente sufrido por la actora ha provocado en la misma desequilibrio emocional, al estar expuesta a una experiencia inesperada, agresiva y hostil, se produjo un quiebre en su sistema de defensa generando sentimientos de miedo, angustia, tensión, una acentuada necesidad de preservarse, que repercute en todos los aspectos de su vida. Impacto en la personalidad y la vida diaria: El accidente impactó negativamente en la personalidad de la actora, en las entrevista relata - "yo antes no era así, yo tenía mi autoestima, ahora no, vivo alterada, nerviosa". "-antes usaba zapatos con tacos altos, falda, ahora no, me cuesta andar, me cuesta hacer las cosas, no me gusta que me vean la cicatriz, a veces el dolor en la rodilla no me deja estar" "ya nada es como antes". Comenta que ya no sale sola, siempre pide que la acompañe alguno de sus hijos o su madre, porque "tiene miedo de que la vuelvan a atropellar". Antes del accidente trabajaba como personal de limpieza ahora se limita a los quehaceres de la casa. Vemos una personalidad muy restringida con inclinación a retraerse del contacto con el mundo externo, por temor a nuevas frustraciones por haber padecido experiencia traumática. (...) Perturbación o trastorno psicológico: Del material clínico se observa en la actora: Debilitamiento de las funciones yoicas, poca energía psíquica, hablamos de un yo frágil, muy contaminado por sentimientos de cautela, miedo, angustia, inhibición afectiva, con dificultades para adaptarse a la realidad. La experiencia vivida como algo traumático, reactivo y acentúo características emocionales y de personalidad de base que se encontraban en estado latente y controladas. (...) En cuanto a las posibilidades laborales: La actora pudo cumplir con las consignas de todos los test que se le administraron, demostrando funcionamiento intelectual de acuerdo al nivel de estudio alcanzado, capacidad de análisis y de síntesis, y fluidez verbal. Terminó la secundaria en una Escuela de Manualidades. Las limitaciones estarían dadas, por su energía psíquica disminuida, bloqueo afectivo y resortes defensivos debilitados, que la incapacitan para posicionarse subjetivamente dentro de un proyecto de trabajo en este momento de su vida. En cuanto a su vida de relación: se observa en la actora un empobrecimiento en la capacidad para establecer vínculos interpersonales, ensimismamiento, tendencia a encerrarse en sí misma como una manera de protegerse de cualquier estímulo externo. (...) Conclusión: Los indicadores nos hablan de un estado de cautela, miedo, inhibición afectiva, angustia difusa que contamina otros resortes internos y trae como consecuencia labilidad psíquica. La experiencia vivida como algo traumático, reactivo y acentúo características emocionales y de personalidad de base que se encontraban en estado latente y controladas. Por lo que recomiendo en forma urgente psicoterapia." (Respuestas a los Puntos 1, 2,6 y 7).

Es evidente que la actora, como consecuencia del accidente que motiva este juicio, ha sufrido lesiones espirituales y en su proyecto de vida que justifican su reclamo de daño extrapatrimonial. En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$10.000.000 (Pesos diez millones) a la fecha de esta sentencia. A dicha suma deberán adicionarse intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde el 17/02/2012 (fecha del siniestro) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 03/12/2024, hasta su total y efectivo pago.

3.- Daño Psicológico: reclama la suma de \$3.500 (Pesos Tres Mil Quinientos).

En autos, obra dictamen en fecha 13/10/2015 presentado por la Perito Psicóloga María Marta Noemí Pedrosa (fs. 222/227), en el cual se establece que "Impacto psicológico: Se infiere del material Proyectivo Clínico que el accidente sufrido por la actora ha provocado en la misma desequilibrio emocional, al estar expuesta a una experiencia inesperada, agresiva y hostil, se produjo un quiebre

en su sistema de defensa generando sentimientos de miedo, angustia, tensión, una acentuada necesidad de preservarse, que repercute en todos los aspectos de su vida. Impacto en la personalidad y la vida diaria: El accidente impactó negativamente en la personalidad de la actora, en las entrevista relata "yo antes no era así, yo tenía mi autoestima, ahora no, vivo alterada, nerviosa". "-antes usaba zapatos con tacos altos, falda, ahora no, me cuesta andar, me cuesta hacer las cosas, no me gusta que me vean la cicatriz, a veces el dolor en la rodilla no me deja estar" "ya nada es como antes". Comenta que ya no sale sola, siempre pide que la acompañe alguno de sus hijos o su madre, porque "tiene miedo de que la vuelvan a atropellar". Antes del accidente trabajaba como personal de limpieza ahora se limita a los quehaceres de la casa. Vemos una personalidad muy restringida con inclinación a retraerse del contacto con el mundo externo, por temor a nuevas frustraciones por haber padecido experiencia traumática." (Respuesta de Punto 1).

Ahora bien, para diferenciar este daño del daño moral propiamente dicho, hay que partir de la base de que el daño moral apunta a un menoscabo espiritual producido por el hecho lesivo, que también puede originarse en una lesión psíquica, mientras que en el caso del daño psíquico o psicológico opera concretamente un hecho traumático que modificará el equilibrio de la personalidad, de la estructura psíquica del individuo, o recrudescerá, una perturbación ya existente. Es decir, constituye una enfermedad diagnosticable por la ciencia médica, distinta de la aflicción espiritual que conlleva el daño moral (conf. Alejandra D. Abrevaya- El Daño y su Cuantificación Judicial- 2da. Edición ampliada y actualizada- Abeledo Perrot- Bs. AS. 2011; página 231).

Se ha resuelto que: "considero que el daño psíquico en cuanto lesión a la integridad de la persona debe diferenciarse del daño moral, rubro a indemnizar que analizaré más adelante. En este orden, entiendo que cuando la gravedad de las repercusiones anímicas disvaliosas, perturbaciones, aflicciones, angustias, etc. producidas por un daño físico devienen en una patología psicológica que afecta las actitudes laborativas y productivas de la víctima, pueden indemnizarse como daño psíquico. Al respecto será necesario ponderar las condiciones predisponentes de aquella para establecer adecuadamente el monto del resarcimiento.-...- A estar del resultado de la pericia analizada advierto la existencia de cierto daño psíquico en el actor, consistente en una neurosis traumática. Pero ocurre que el impacto de ese daño en la integridad sicofísica de L. y en su desempeño laboral, social, familiar, no ha sido valorado en la pericia producida; por lo que es imposible atribuirle un valor en dinero como hice con el daño físico. Desde otro punto de vista debo poner de relieve que tampoco se aportó prueba alguna respecto al eventual costo de un tratamiento psicológico tendiente a reparar este daño, puesto que la Pericial analizada nada aportó al respecto. Por todo ello, concluyo que solo se puede incluir su reparación dentro del rubro "daño moral" y allí lo consideraré. En sentido similar, nuestro Más Alto Tribunal provincial decidió que: "Con anterior integración, esta Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve que la afirmación de que el daño psíquico no se identifica con el daño moral, es admisible si con ello se quiere advertir que las lesiones psíquicas pueden dar lugar tanto a un daño moral -lo que de ordinario sucede-, como a consecuencias de índole patrimonial. Pero en todo caso es necesario probar el daño, y en autos se tuvo por acreditado que la demandante no vio reducidos sus ingresos o la posibilidad de obtenerlos. De lo expuesto se sigue que la afectación a la autoestima del damnificado y a su vida de relación, tanto en el ámbito personal como profesional, son formas de sufrimiento que permanecen en la órbita del daño moral, cuando no se probó que además, ello incidió en su patrimonio (cfr. CSJTuc., sentencia N° 757 del 05/10/1999, causa "Carlino, José Gustavo s/ lesiones leves")...", (CSJTuc., sentencia N°734 de fecha 03/08/09 in re."Andrada, Marcos Cirilo s/homicidio culposo"). DRES.: MOVSOVICH - ALONSO - COURTADE (CON SU VOTO) - FAJRE (CON SU VOTO)." CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA 1- FECHA DE SENT: 18/12/2017, NRO DE SENT: 449.

Ahora bien, pese a que la Sra. Dalinda del Valle Alderete no posee una patología psíquica, cabe señalar que la Perito recomienda: "Teniendo en cuenta el cuadro clínico se recomienda en forma urgente Psicoterapia Individual a fin de ayudarlo a elaborar y superar la problemática planteada." (Respuesta a Pregunta 3); y se agrega: "Se podría pensar en una discapacidad en caso de que la actora no realice una psicoterapia dado que la angustia, tensión e inhibición afectiva observada en el material clínico como componentes afectivos predominantes, podrían desencadenar un cuadro Depresivo Mayor" (Respuesta a Pregunta 7). También, "En este punto la perito no puede expedirse con exactitud sobre el tiempo y el costo que demandaría un tratamiento, dependerá de la singularidad y plasticidad de la psiquis de la actora. Al respecto puedo decir que una terapia bien llevada y que pueda ser eficaz para el paciente, cumpliendo con los objetivos propuestos debería ser mínimo dos años, a razón de una sesión por semana." (Respuesta a Pregunta 4).

En virtud de lo dictaminado, considero que el daño psicológico reclamado en autos se encuentra probado, y que, en consecuencia, el presente rubro indemnizatorio debe ser admitido como un daño material.

Ahora bien, atento el tiempo mínimo señalado, y en razón de que los valores de psicoterapia no resulta actuales, estimo razonable y prudente considerar, para cuantificar el presente rubro, una totalidad de 104 sesiones, a saber, una sesión de psicoterapia a la semana, durante el plazo de dos años. Tomado el valor de cada una de ellas de la página web del Colegio de Psicólogos de Tucumán, consistente en \$14.200 al mes de octubre del año 2024 (último publicado a la fecha de esta sentencia), arroja una suma total de \$1.476.800, calculados al momento de la presente. A la misma, se adicionarán intereses a calcular: a) por aplicación de un tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (17/02/2012) hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde el 03/12/2024, hasta su total y efectivo pago.

V.- En conclusión, se declara admisible la demanda de daños y perjuicios deducida por la Sra. DALINDA DEL VALLE ALDERETE - DNI N°26.137.754, por medio de su letrada Dra. Dolores M. Paulina Juárez, en contra del Sr. CANIVARES RAMON ANTONIO - DNI N°8.097.570, del Sr. SALVADOR FRANCISCO GAYA - DNI N°12.918.796 y de la empresa aseguradora del vehículo, ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. En consecuencia, se condena a éstos últimos, en forma concurrente y solidaria, a pagar a la actora, en el término de diez días notificada la presente, la suma de \$47.100.953,40 (Pesos cuarenta y siete millones cien mil novecientos cincuenta y tres con 40/100), en concepto de Incapacidad Sobreviniente, Daño Moral y daño psicológico; con más intereses a calcular conforme se encuentra determinado en cada rubro en particular.

VI.- **COSTAS:** respecto a este punto, corresponde, de acuerdo a los resultados arribados en autos, imponer las costas a la parte demandada, Sres. CANIVARES RAMON ANTONIO, SALVADOR FRANCISCO GAYA y ASEGURADORA FEDERAL S.A., por resultar vencidos (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la Sra **DALINDA DEL VALLE ALDERETE** - DNI N°26.137.754, por medio de su letrada Dra. Dolores M. Paulina Juárez, en contra del Sr. **CANIVARES RAMON ANTONIO** - DNI N°8.097.570, del Sr. **SALVADOR FRANCISCO GAYA** - DNI N°12.918.796 y de la empresa aseguradora del vehículo, **ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.** - CUIT N° 30-68236302-5. En consecuencia, **SE CONDENA** a los accionados, Ramón Antonio Canivares, Salvador Francisco Gaya y Aseguradora

Federal Argentina S.A., en forma concurrente y solidaria, a abonar a la actora Dalinda del valle Alderete, la suma de **\$47.100.953,40** (Pesos cuarenta y siete millones cien mil novecientos cincuenta y tres con 40/100), en concepto de Incapacidad Sobreviniente, Daño Moral y Daño Psicológico, dentro de los diez días de notificada la presente, con más intereses a calcular conforme lo considerado.

II.- COSTAS, se imponen a los demandados Sres. Ramón Antonio Canivares, Salvador Francisco Gaya y la Aseguradora Federal Argentina S.A., por resultar vencidos (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 3178/12 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 02/12/2024

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.